



APLICABILIDAD DE LA LEY DE CIERRE EN DIAS DE CIERRE TOTAL

A: Comercios, Áreas de Protección al Consumidor de DACO y Público en general

DE: 
Nery E. Adames Soto
Secretario

ASUNTO: Días de Cierre Total

FECHA: 17 de abril de 2014

A raíz de interrogantes que han sido traídas a nuestra atención por motivo de los días festivos que se aproximan, reiteramos la postura del Departamento con relación la aplicación de la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Cierre, a los días designados para el cierre total de establecimientos comerciales.

I. Normas Pertinentes

A. Ley Núm. 143 del 16 de noviembre de 2009, que enmienda la Ley Núm. 1 del 1ro de diciembre de 1989

1. Artículo 2 - "Definiciones"

"(b) Establecimiento comercial.- Significará cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezca a una misma corporación o persona natural o jurídica."



2. Artículo 3 - "Cierre Total"

"Los establecimientos comerciales que operen en hoteles, paradores, condohoteles, aeropuertos, puertos marítimos o que se encuentren en zonas demarcadas como antiguas o históricas dedicados predominantemente al servicio o venta de artículos de interés turístico; los establecimientos que operen en facilidades dedicadas a actividades culturales, artesanales, recreativas o deportivas; los establecimientos dedicados principalmente a la elaboración y venta directa al público de comidas confeccionadas; farmacias; las estaciones de gasolina y los establecimientos comerciales ubicados en las mismas; las librerías, puestos, kioscos o estantes de venta de libros, revistas, periódicos y publicaciones o grabaciones literarias y musicales; los establecimientos que operen como parte de las facilidades de una funeraria o cementerio; y, los establecimientos en las plazas del mercado, **no estarán sujetos a la restricción de apertura de este Artículo.**

Tampoco le será de aplicación a los establecimientos comerciales operados exclusivamente por sus propios dueños o sus parientes dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad ni a los establecimientos comerciales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas **y que no tengan más de veinticinco (25) empleados en su nómina semanal,** incluyendo empleados por contrato. Cuando un establecimiento comercial realice operaciones cubiertas por las excepciones de este Artículo conjuntamente con operaciones que no están sujetas a estas excepciones, podrá realizar solamente las operaciones exentas en los días de cierre total establecidos en este Artículo y en el horario de cierre dominical establecido en el Artículo 4. **Aquellos establecimientos comerciales no mencionados en este Artículo, permanecerán cerrados durante todo el día, sin que pueda realizarse en los mismos ninguna clase de trabajo,** excepto que a discreción del dueño, gerente o persona encargada del negocio, se podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento, en las siguientes fechas:

- (a) 1ro de enero
- (b) 6 de enero
- (c) Viernes Santo
- (d) Domingo de Resurrección (Pascua)
- (e) Día de las Madres
- (f) Día de los Padres
- (g) Día de Elecciones Generales
- (h) Día de Acción de Gracias



(i) 24 de diciembre" [Énfasis suplido]

3. Artículo 4 - "Cierre y Paga Dominical"

"Los domingos, los establecimientos comerciales, **con excepción de los mencionados en el Artículo 3 de esta Ley**, permanecerán cerrados al público únicamente de 5:00 a.m. a 11:00 a.m., sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo durante ese horario, excepto que, a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio, se podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física. **En el caso de farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias, éstos podrán vender antes de las 11:00 a.m., los domingos, y los días enumerados en el Artículo 3, de esta Ley**, solamente medicamentos con receta, medicamentos sin receta y artefactos de salud, según estos términos se definen en la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, y en su reglamento, y artículos de bebé, aseo y arreglo personal, confitería, efectos escolares, periódicos, libros y revistas y aquellos otros artículos que el Departamento de Asuntos del Consumidor establezca por reglamento..." [Énfasis suplido]

II. **Principios de hermenéutica aplicables**

A. A.R.P.E. v. Ozores Pérez, 116 D.P.R. 816 (1986). La Ley debe interpretarse tomando en consideración los fines que persigue y en forma tal que la interpretación se ajuste al fundamento racional o un fin esencial de la ley y la política pública que la inspira. Debe evitarse una interpretación que ocasione grandes inconveniencias o inequidad, prefiriéndose otra que sea más razonable y justa, en forma que propicie el sentido y significado razonable deducible de su contenido.



B. Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos, Op. del 13 de junio de 1991, 128 D.P.R. 513, 523 (1991); González Pérez v. ELA, Op. del 26 de abril de 1995, 138 D.P.R. 399, 405-406 (1995). El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado en cuanto a las reglas de interpretación diciendo, "[r]eiteradamente hemos resuelto que es principio cardinal de hermenéutica que '[a] interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener. Nuestra obligación fundamental en estos casos, es imprimirle efectividad a la intención legislativa, propiciando de esta forma la realización del propósito que persigue la ley. Al interpretar y aplicar un estatuto hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró..." [Citas omitidas]

C. González Pérez v. ELA, *supra*. Además, "[a] toda ley le daremos la interpretación que mejor responda a los propósitos que persigue. Interpretaremos la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes secciones, supliendo las posibles deficiencias cuando esto fuere necesario".

D. Díaz v. Srio. de Hacienda, 114 D.P.T. 865, 874 (1983). Cuando exista un conflicto irreconciliable entre una nueva disposición y estatutos previos sobre una misma materia, la nueva disposición será la que controle o prevalezca, ya que constituye la última expresión del legislador.

E. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que "[s]i existe alguna ambigüedad en el texto de la ley, el tribunal debe asegurar el cumplimiento de los propósitos legislativos. Rivera Figueroa v. A.A.A., 2009 T.S.P.R. 162. "En suma importancia, la interpretación que se le otorgue al estatuto debe ser la que mejor responda a los propósitos que persigue." Departamento de Hacienda v. Telefónica, 164 D.P.R. 195 (2005).

F. En el cumplimiento de esta función es necesario que en la interpretación se armonicen, en la medida de lo posible, "todas las disposiciones de la ley con el propósito de lograr una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa". Matos Matos v. Junta Examinadora, 165 D.P.R. 741 (2005). Las disposiciones de una ley no deben ser interpretadas de forma aislada, sino analizadas en conjunto tomando en consideración todo su contexto de manera integral. Mun. de San Juan v. Banco Gubernamental de Fomento, 140 D.P.R. 873 (1996). Por ello, debemos rechazar una interpretación literal de un texto legal que conduzca a un resultado que no puede haber sido el que quería lograr el legislador. Pueblo v. Seda, 82 D.P.R. 719 (1961).



III. Análisis y Discusión

Como es sabido, el Departamento de Asuntos del Consumidor tiene como propósito primordial vindicar e implantar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias, así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo. Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

Por medio de la Ley 143, supra, se enmendó la Ley 1, supra, para encomendarle al Departamento la fiscalización de los horarios y días de apertura de los comercios. En esencia, la Ley 1, supra, establece periodos de tiempo en que los comercios permanecerán cerrados, y qué negocios pueden continuar operando en dichos periodos.

A tenor con lo antes expuesto, y conjugando el derecho esbozado en los Artículos 3 y 4 de la Ley 1, supra, resulta forzoso concluir que:

- 1) Los establecimientos comerciales especificados en el Artículo 3 de la Ley podrán operar sin limitación de día, aún en los denominados días de cierre total. Igual interpretación se le da a los comercios que tengan veinticinco (25) empleados o menos, irrespectivo del tipo de negocio que se trate.
- 2) En el caso de las farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias, el Artículo 4 dispone de forma especial que su operación se encuentra particularmente limitada a los artículos detallados en el referido estatuto, tanto los domingos de 5:00 A.M. a 11:00 A.M. como los días designados como de cierre total. Dicho de otra manera, un día designado para cierre total, las farmacias y establecimientos comerciales que operen farmacias podrán vender todo el día solamente los productos que estén permitidos a la luz del Artículo 4 de la Ley. Si un día de cierre total coincidiese con un domingo, prevalecerá la interpretación aplicable a los domingos.